



### JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	FANNY MARTÍNEZ RAMÍREZ
Demandada:	EFRAÍN MENDOZA LATORRE
Radicado:	<b>2016-01465</b>
Providencia:	Auto N° 2670
Asunto:	Con solicitud
Decisión:	ADICIONA SENTENCIA - LEVANTA MEDIDAS

El apoderado judicial del demandado, solicita la corrección de la sentencia proferida el 31 de enero 2023, porque no se indicó el término que tenía la alimentaria para adelantar el trámite de ejecución y por tanto cuanto tiempo debía permanecer inscrita la medida cautelar que recae sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con la M.I. No.040-186831 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla propiedad del demandado, cuyo asunto se pasa examinar.

En el caso concreto, ocurre que el presente proceso fue iniciado por la señora FANNY MARTÍNEZ RAMÍREZ progenitora de la alimentaria VALERIA MENDOZA MARTÍNEZ quien al momento de presentación de la demanda era menor de edad, fijándose alimentos provisionales el decreto de embargo el 29 de enero de 2018, fecha para la cual la alimentaria ya era mayor de edad como quiera que nació el 31 de enero de 1999.

Ahora bien, frente a la medida que recae sobre la cuota parte del bien anteriormente descrito, propiedad del demandado, se debe tener en cuenta que, el proceso terminó negando las pretensiones de la demanda, absolviéndose al demandado, razón por la cual es pertinente decretar el levantamiento de la medida cautelar en comento, como quiera que no hay mérito para mantenerla vigente, de conformidad con el artículo 597 del CGP, que reza en lo pertinente:

**“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

...

**5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.”**

Situación que permite la complementación de la citada sentencia para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, por así permitirlo el artículo 285 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo** de la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 en el proceso de la referencia, en el siguiente sentido:

**“SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, por lo dicho en las consideraciones. Por secretaria Oficiese a la ORIP Barranquilla.”**



En lo demás permanecerá incólume, la sentencia proferida el 31 de enero de 2023. En ese orden, la presente providencia, hace parte integral de la sentencia de FIJACIÓN DE ALIMENTOS. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*Proyectó: Rafael Pérez*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 22 de agosto de 2023, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 36**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA